

JUICIO DE NULIDAD

Expediente:

TJA/4ªSERA/JDN-289/2023.

Actor:

[REDACTED]

Autoridad Demandada:

Subdirectora Jurídica del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos y otra autoridad.

Magistrado Ponente:

Manuel García Quintanar.

Cuernavaca, Morelos; a doce de marzo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-289/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la SUBDIRECTORA JURÍDICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS y DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE CUERNAVACA "DR. JOSÉ G. PARRES".

GLOSARIO

Acto impugnado

El actor señaló como actos impugnados en su demanda:

"a) La resolución consistente en el dictamen del acta administrativa instaurada al suscrito [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], con número de identificación [REDACTED] de fecha 14 de noviembre del año 2023 emitido por [REDACTED] subdirectora Jurídica del de Servicios de Salud de Morelos.” (SIC)

“b) Como consecuencia la nulidad del OFICIO NÚMERO [REDACTED] emitido el [REDACTED] director del Hospital General de Cuernavaca, por medio del cual notifica la entrega del Dictamen del acta administrativa instaurada al suscrito [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] de fecha 17 de noviembre del año 2023.” (SIC)

Actor o demandante	[REDACTED]
Autoridades demandadas	Subdirectora Jurídica del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos y Director del Hospital General de Cuernavaca “Dr. José G. Parres”.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos
Ley de la materia o Ley de Justicia Administrativa	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el ciudadano [REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JDN-289/2023

██████████, promovió juicio de nulidad en contra de la SUBDIRECTORA JURÍDICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS y DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE CUERNAVACA "DR. JOSÉ G. PARRES". Señalando como actos impugnados: "a) *La resolución consistente en el dictamen del acta administrativa instaurada al suscrito ██████████ con número de identificación ██████████ de fecha 14 de noviembre del año 2023, emitido por ██████████ subdirectora Jurídica del de Servicios de Salud de Morelos.*" (sic) y "b) *Como consecuencia la nulidad del ██████████ emitido el ██████████ ██████████ director del Hospital General de Cuernavaca, por medio del cual notifica la entrega del Dictamen del acta administrativa instaurada al suscrito ██████████ con número de identificación ██████████ de fecha 17 de noviembre del año 2023.*" (sic). Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna los actos, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento de las autoridades demandadas, concediéndoles el plazo de diez días hábiles para dar contestación. Se concedió la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que no fuera aplicada la medida disciplinaria consistente en ocho días de suspensión de funciones sin goce de sueldo, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que al efecto se dicte o se emita resolución que revoque, modifique o levante dicha medida suspensiva.

TERCERO. Por autos de fechas veintinueve (29) de enero de

¹ Fojas 25 a 30.

dos mil veinticuatro (2024)², se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

CUARTO. Por auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)³, se declaró precluido el derecho de la actora para desahogar la vista de tres días.

QUINTO. Mediante auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)⁴ se declaró precluido el derecho de la actora para ampliar su demanda y se abrió el juicio a prueba por el plazo común de cinco días.

SEXTO. Por acuerdo del veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)⁵, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

SÉPTIMO. La audiencia se verificó el día nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)⁶; se hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas; posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no ofrecieron sus alegatos. Se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Actuación que fue notificada por medio de lista que se

² Fojas 167 a 169 y 206 a 208.

³ Fojas 211 y 212.

⁴ Foja 213.

⁵ Fojas 222 a 224.

⁶ Fojas 236 a 237.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JDN-289/2023

fijó en los estrados de la Sala instructora el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).⁷

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. INCOMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, **no es competente** para conocer y fallar la presente controversia, por las siguientes consideraciones.

El actor, señaló como actos impugnados:

"a) La resolución consistente en el dictamen del acta administrativa instaurada al suscrito [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] e fecha 14 de noviembre del año 2023, emitido por [REDACTED], subdirectora Jurídica del de Servicios de Salud de Morelos." (Sic)

"b) Como consecuencia la nulidad del OFICIO NÚMERO [REDACTED] emitido el [REDACTED] director del Hospital General de Cuernavaca, por medio del cual notifica la entrega del Dictamen del acta administrativa instaurada al suscrito [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] de fecha 17 de noviembre del año 2023." (Sic)

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

⁷ Foja 238.

Este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la *Constitución Local*, y el artículo 1° de la *Ley Orgánica*, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.⁸

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, entre otras cuestiones, establece que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17 de la *Constitución Federal* y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JDN-289/2023

justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la *Ley de Justicia Administrativa*, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "*recurso efectivo*" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "*PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.*"⁹; "*PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A*

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del

LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.”¹⁰; “SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”¹¹ y “DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”¹²

Las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia contenidas en el artículo 37, fracciones IV y VI, de la *Ley de Justicia Administrativa*, en virtud de que a su consideración, los actos impugnados en el presente juicio no pueden ser considerados como un acto de autoridad, ya que derivan de una relación laboral entre el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, y el acto [REDACTED] en su carácter de patrón y trabajador respectivamente, lo cual, se encuentra regulado en las *Condiciones Generales del Trabajo de la Secretaría de Salud*.

lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

¹² Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

La *Ley Orgánica*, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal **es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal**, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

Por eso, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción IV, de la *Ley de Justicia Administrativa*; en virtud de que, este Órgano jurisdiccional es **incompetente** para resolver el presente asunto, toda vez que, la naturaleza de la relación de la parte actora con la demandada es de **naturaleza laboral y no administrativa**, como se detalla.

Como ya fue aludido, los actos reclamados en el juicio, son “a) *La resolución consistente en el dictamen del acta administrativa instaurada al suscrito [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] de fecha 14 de noviembre del año 2023, emitido por [REDACTED] subdirectora Jurídica del de Servicios de Salud de Morelos.*” (sic) y “b) Como consecuencia la nulidad del OFICIO NÚMERO [REDACTED] emitido el [REDACTED] director del Hospital General de Cuernavaca, por medio del cual notifica la entrega del Dictamen del acta administrativa instaurada al suscrito [REDACTED] A, con número de identificación [REDACTED] de fecha 17 de noviembre del año 2023.” (sic).

Ahora bien, de los **hechos de la demanda y las documentales** exhibidas tanto por la parte actora y la autoridad demandada, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por los artículos, 437 fracción II, 490 y 491, del *Código Procesal Civil*,

de aplicación supletoria a la *Ley de la materia*, se desprende lo siguiente:

- El actor señaló en su demanda, en el apartado denominado “VI. HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA”, que: “El suscrito, C. [REDACTED] **soy trabajador con la categoría de Laboratorista ‘A’**, adscrito al laboratorio del Hospital General de Cuernavaca ‘Dr. José G. Parres’ dependiente de la Subdirección de Hospitales de la Dirección de Atención Médica de Servicios de Salud de Morelos...”.¹³ (Énfasis añadido)
- Documental consistente en queja por escrito de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), presentada por la usuaria con iniciales N. T. C., en contra de [REDACTED] Laboratorista “A”, adscrito al laboratorio del Hospital General de Cuernavaca “Dr. José G. Parres”.¹⁴ Quien a decir de la usuaria le solicitó la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M. N.), por la condonación de donadores de sangre para su esposo.
- Documental consistente en oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el Director del Hospital General de Cuernavaca José G. Parres, dirigido a [REDACTED] Laboratorista “A”, adscrito al Laboratorio Clínico del HG de Cuernavaca. Oficio que contiene el citatorio para que comparezca a la

¹³ Foja 3.

¹⁴ Fojas 50 y 51.

instrumentación del **acta administrativa** que se llevará a cabo el lunes treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las veinte (20) horas con treinta (30) minutos, por los hechos que se le atribuyen en la queja descrita en el párrafo que antecede.¹⁵

- Documental que consiste en oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el Director del Hospital General de Cuernavaca José G. Parres, dirigido al doctor [REDACTED], SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIÓN 29 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD. Para que compareciera al levantamiento del acta administrativa de [REDACTED] Laboratorista "A", adscrito al Laboratorio Clínico del HG de Cuernavaca. **Acta administrativa** que se llevará a cabo el lunes treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las veinte (20) horas con treinta (30) minutos, por los hechos que se le atribuyen en la queja presentada por la usuaria con iniciales N.T.C.¹⁶
- Documental que consiste en Acta Administrativa [REDACTED], que contiene el acta administrativa que se levantó el lunes treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a la que comparecieron: [REDACTED], DIRECTOR GENERAL DEL HG DE CUERNAVACA DR. JOSÉ G. PARRES; [REDACTED],

¹⁵ Foja 56.

¹⁶ Foja 57.

LABORATORISTA "A" ADSCRITO AL
LABORATORIO CLÍNICO DEL HG DE
CUERNAVACA DR. JOSÉ G. PARRES; [REDACTED]
[REDACTED] REPRESENTANTE
SINDICAL DEL TRABAJADOR [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] RESPONSABLE DE SUG
(SISTEMA UNIFICADO DE GESTIÓN) DEL HG DE
CUERNAVACA, COMO TESTIGO DE CARGO;
LOS CC. [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] COMO
TESTIGOS DE ASISTENCIA. Acta administrativa en
donde le hicieron saber a [REDACTED]
[REDACTED], los presuntos hechos que se le atribuían. Así
mismo, se le dio el uso de la palabra a [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]¹⁷

- Documental consistente en resolución de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que contiene el dictamen [REDACTED] [REDACTED], emitido por la SUBDIRECTORA JURÍDICA DE SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] en la que se concluye que [REDACTED] [REDACTED] incurrió en la prohibición establecida en la fracción XI, del artículo 134, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud; determinando aplicarle como medida disciplinaria la consistente en OCHO DÍAS DE SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES, apercibiéndole que en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción mayor de las que marcan las

¹⁷ Fojas 61 a 65.

Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y la Ley Federal del Trabajo.¹⁸

- Documental consistente en oficio H [REDACTED] F [REDACTED] de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el [REDACTED] [REDACTED], DIRECTOR DEL HG DE CUERNAVACA, DR. JOSÉ G. PARRES, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] por el que le notifica el dictamen [REDACTED] [REDACTED] de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y le hacen de su conocimiento la medida disciplinaria que se le aplicó de OCHO DÍAS DE SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES.¹⁹
- Documental consistente en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud.²⁰

En las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, se establece en el artículo 1²¹, que:

*“Artículo 1. Las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, tienen por objeto regular el ingreso, permanencia, baja, cese, promoción y estímulos de los **trabajadores**; así como, el establecimiento, en lo general, de los lineamientos, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Las que serán de aplicación obligatoria para los trabajadores y del cumplimiento irrestricto para los servidores públicos con funciones de dirección, quienes deberán observar las disposiciones y ordenamientos de carácter laboral y administrativo. Su aplicación corresponde a la Secretaría de Salud, tomando en cuenta la opinión del Sindicato y, en su caso, la intervención en los supuestos que establecen las presentes Condiciones. En la observancia y aplicación de las mismas, se tomará en consideración, además, lo establecido en el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud suscrito por el Ejecutivo Federal a través de los Titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaria de la Contraloría y*

¹⁸ Fojas 88 a 94.

¹⁹ Foja 95.

²⁰ Fojas 125 a 166.

²¹ Fojas 125 vuelta y 126.

Desarrollo Administrativo (Actualmente Secretaría de la Función Pública) y de la Secretaría de Salud, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud y los Titulares de los Gobiernos estatales y de la Ciudad de México; así como, en **los 32 Acuerdos de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud, signados por la Secretaría de Salud y los Gobiernos de las Entidades Federativas** y de la Ciudad de México, en el rubro de los derechos y obligaciones de las partes en materia de recursos humanos y prestación de servicios de salud.

Las presentes Condiciones **regulan la relación laboral de la Secretaría con los trabajadores**, con la finalidad de alcanzar la eficiencia, calidad e incremento en la productividad de los Servicios de Salud, a la vez que salvaguardan y establecen los derechos de los mismos, de conformidad con la normativa.

Su aplicación es obligatoria para los trabajadores de esta Secretaría en las Unidades Administrativas Centrales, Órganos Desconcentrados y Organismos Públicos Descentralizados de carácter Federal, así como los creados en las 32 Entidades Federativas en las que se prestan Servicios de Salud, conforme a los citados Acuerdos de Coordinación.

Las presentes Condiciones serán aplicables **a los trabajadores de base de la Secretaría y de los Organismos Públicos Descentralizados de Salud en los Estados** y en la Ciudad de México, de conformidad con las disposiciones que generaron su transferencia a los Gobiernos locales, y se harán extensivas a los trabajadores que han sido beneficiados por los Programas de Regularización y Formalización Laboral, cuya relación laboral se encuentra establecida entre el Titular del Organismo Público Descentralizado del Estado de que se trate y los trabajadores adscritos al mismo.

Se reconoce al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud en su estructura de Comité Ejecutivo Nacional, Secciones y Delegaciones Sindicales, como el representante legal, legítimo y único titular de los derechos laborales de los trabajadores.

Para los efectos de este Artículo, son trabajadores de base los no incluidos en el Artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de 6 meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente.”

(Énfasis añadido)

De su interpretación literal, tenemos que, esta disposición legal tiene por objeto regular el ingreso, permanencia, baja, cese, promoción y estímulos **de los trabajadores**; así como, el establecimiento, en lo general, de los lineamientos, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Las que serán de aplicación obligatoria **para los trabajadores** y del cumplimiento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JDN-289/2023

irrestricto para los servidores públicos con funciones de dirección, quienes deberán observar las disposiciones y ordenamientos de carácter laboral y administrativo.

Su aplicación corresponde a la Secretaría de Salud, **tomando en cuenta la opinión del Sindicato y, en su caso, la intervención en los supuestos que establecen las presentes Condiciones.**

Que, en la observancia y aplicación de las mismas, se tomará en consideración, además, lo establecido en el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud suscrito por el Ejecutivo Federal a través de los Titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Salud, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud y los Titulares de los Gobiernos estatales y de la Ciudad de México; **así como, en los 32 Acuerdos de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud, signados por la Secretaría de Salud y los Gobiernos de las Entidades Federativas** y de la Ciudad de México, en el rubro de los derechos y obligaciones de las partes en materia de recursos humanos y prestación de servicios de salud.

Que, esas Condiciones **regulan la relación laboral de la Secretaría con los trabajadores**, con la finalidad de alcanzar la eficiencia, calidad e incremento en la productividad de los Servicios de Salud, a la vez que salvaguardan y establecen los derechos de los mismos, de conformidad con la normativa.

Que, **su aplicación es obligatoria para los trabajadores de esa Secretaría** en las Unidades Administrativas Centrales, Órganos Desconcentrados y Organismos Públicos Descentralizados de carácter Federal, así como los creados en las 32 Entidades Federativas en las que se prestan Servicios de Salud, conforme a los citados Acuerdos de Coordinación.

Que, esas Condiciones **serán aplicables a los trabajadores de base de la Secretaría y de los Organismos Públicos Descentralizados de Salud en los Estados** y en la Ciudad de México, de conformidad con las disposiciones que generaron su transferencia a los Gobiernos locales, y se harán extensivas a los trabajadores que han sido beneficiados por los Programas de Regularización y Formalización Laboral, cuya relación laboral se encuentra establecida entre el Titular del Organismo Público Descentralizado del Estado de que se trate y los trabajadores adscritos al mismo.

Que, **se reconoce al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud** en su estructura de Comité Ejecutivo Nacional, Secciones y Delegaciones Sindicales, **como el representante legal, legítimo y único titular de los derechos laborales de los trabajadores.**

Que, para los efectos de ese Artículo, **son trabajadores de base los no incluidos en el Artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado** y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de 6 meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JDN-289/2023

Como se observa, las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud tiene por objeto regular el ingreso, permanencia, baja, cese, promoción y estímulos **de los trabajadores**; así como, el establecimiento, en lo general, de los lineamientos, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Las que serán de aplicación obligatoria **para los trabajadores** y del cumplimiento irrestricto para los servidores públicos con funciones de dirección, quienes deberán observar las disposiciones y ordenamientos de carácter laboral y administrativo.

Regulan la relación laboral de la Secretaría con los trabajadores, con la finalidad de alcanzar la eficiencia, calidad e incremento en la productividad de los Servicios de Salud, a la vez que salvaguardan y establecen los derechos de los mismos, de conformidad con la normativa.

Así mismo, reconoce al **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud** en su estructura de Comité Ejecutivo Nacional, Secciones y Delegaciones Sindicales, **como el representante legal, legítimo y único titular de los derechos laborales de los trabajadores**.

De lo anterior, podemos concluir que, si la resolución impugnada se fundó en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, que regula las relaciones laborales entre SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS y el actor [REDACTED] y si el actor fue asistido por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD en el Acta Administrativa que se le levantó [REDACTED] entonces, la relación que une al actor [REDACTED] y SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, **es de naturaleza**

laboral; que debe ser resuelta conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica*, establece a favor de este Órgano Jurisdiccional la competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.

En este sentido, para fijar la competencia de una autoridad jurisdiccional debe analizarse la naturaleza de la acción, mediante el estudio de los siguientes elementos: a) las prestaciones reclamadas; b) los hechos narrados; c) las pruebas aportadas; y, d) los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Ahora bien, los artículos 1, 2, y 114 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen que:

***“Artículo 1o.-** La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno Infantil Maximino Avila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.*

***Artículo 2o.-** Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base*

a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.

Artículo 3o.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Artículo 118.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos con tres Salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera. Cada Sala estará integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente de Sala.

Además de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, en las capitales de las entidades federativas podrán funcionar las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el Pleno considere necesarias, integradas en igual forma que las Salas.

El Pleno se integrará con la totalidad de los Magistrados de las Salas y un Magistrado adicional, designado por el Presidente de la República, que fungirá como Presidente del propio Tribunal.

Artículo 124.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.

[...]

Artículo 124-B.- A cada una de las Salas corresponde:

I.- Conocer, tramitar y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores, y que le sean asignados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior, y

II.- Las demás que les confieran las Leyes.”

Dispositivos legales de los que se desprende esencialmente que, la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado** es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores,

Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; **así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.**

Que, para los efectos de esa ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.

Que, trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Que, el **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje** será colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, y es competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.

Consecuentemente, si el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tiene la plaza de Laboratorista "A", adscrito al Laboratorio Clínico del Hospital General de Cuernavaca, Morelos, dependiente del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, los actos impugnados en el presente juicio deben ser conocidos y resueltos por el **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, por así disponerlo las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En estas condiciones, si el actor pretende que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la medida disciplinaria que le fue aplicada por la SUBDIRECTORA JURÍDICA DE SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, es evidente que, esa controversia no puede dirimirse por este Tribunal de Justicia Administrativa; puesto que, los conflictos derivados de las relaciones jurídicas entabladas por los trabajadores al servicio del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, debe ser competencia del **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje** y no de un Tribunal administrativo que fue creado para un fin diverso (conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, entre otros).

Por lo tanto, si el actor ocupa la plaza de **Laboratorista “A”**, adscrito al Laboratorio Clínico del Hospital General de Cuernavaca, Morelos, dependiente del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, no se ubica en los supuestos a que se refiere el artículo 18, inciso B), fracción II, de la *Ley Orgánica*, por lo que, la relación jurídica que la une con el Estado no es de naturaleza administrativa, sino laboral.

Por lo que, si son las funciones del servidor público las que definen la naturaleza de la relación laboral con el Estado, no hay razón alguna para estimar que la de un **Laboratorista “A”**, es de índole administrativa.

Bajo este contexto, no corresponde a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, conocer el asunto planteado por el actor, toda vez que, atendiendo el análisis de las documentales antes descritas y la relación que guarda con el Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud de

Morelos, es de carácter laboral, en virtud de que se desempeña como **Laboratorista "A"**.

De ahí que, **este Tribunal no resulte competente para conocer sobre la legalidad o ilegalidad** en su caso, de los actos reclamados en el juicio, mismos que en aras de repeticiones innecesarias se reproducen como si a la letra se insertasen.

Por ello, este Tribunal, es **incompetente** para resolver el acto impugnado que reclama el actor, al provenir de una relación laboral y no administrativa como se expuso; en consecuencia, se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la *Ley de Justicia Administrativa*²², que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; en consecuencia, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa*²³.

Esta determinación impide analizar las razones de impugnación, las pretensiones de la parte actora y sus pruebas, porque su pronunciamiento es cuestión de fondo.

Sirve de ilustración la siguiente tesis que a continuación se cita:

²² **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

[...]"

²³ **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

[...] "

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”²⁴

ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

A fin de no impedir que el actor tenga acceso efectivo a la justicia —consagrada en el artículo 17 de la *Constitución Federal*—, porque este derecho no se limita a la mera posibilidad formal de acudir a los tribunales, sino que implica la garantía de obtener una justicia pronta, completa e imparcial, se procede a determinar lo siguiente.

El acceso a la justicia, como pilar fundamental del Estado de Derecho, comprende la eliminación de obstáculos injustificados, la provisión de mecanismos efectivos de resolución de controversias, y la ejecución eficaz de las resoluciones judiciales.

El principio *pro persona*, también consagrado en el artículo 1° de la *Constitución Federal*, obliga a adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, en este caso, el derecho de acceso a la justicia. Este principio nos lleva a considerar que, en el caso particular, debe optarse por la interpretación que permita el acceso al medio de defensa, ampliando así la protección de los derechos del actor.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el acceso a la justicia va más allá del ingreso

²⁴ 212468. VI. 2o. J/280. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, mayo de 1994, Pág. 77.

formal al sistema judicial y ha enfatizado, en múltiples ocasiones, que el acceso a la justicia debe ser efectivo y no meramente formal. Por citar algunos casos, tenemos:

a) **Caso Cantos vs. Argentina (2002)**, resuelto el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dos (2002), en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el acceso a la justicia va más allá del ingreso formal al sistema judicial. Dijo que:

*“52. El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de **acceso a la justicia**. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que **la garantía de un recurso efectivo** ‘constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención’, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención **no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.**”*

b) **Caso Acosta Calderón vs. Ecuador (2005)**, resuelto el veinticuatro (24) de junio de dos mil cinco (2005), en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el acceso a la justicia debe ser efectivo y no meramente formal. Dijo que:

*“93. Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención **no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos**, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías ‘constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención’.”*

A nivel internacional, dentro de las disposiciones legales convencionales que regulan el acceso efectivo a la justicia, tenemos a la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece en sus artículos 8.1 y 25.1:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
[...]*

“Artículo 25. Protección Judicial

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
[...]*

Y, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que en su artículo 14.1, dispone:

“Artículo 14

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
[...]*

A nivel nacional, la *Constitución Federal*, en su artículo 17, también protege el acceso a la justicia, al disponer que:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]"*

En la línea jurisprudencial de México, la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido la protección al acceso a la justicia, como se puede apreciar de las siguientes tesis:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."²⁵

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

²⁵ Registro digital: 2007064. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 536. Tipo: Aislada.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución

*de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.*²⁶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado extensamente sobre el derecho de acceso a la justicia, considerándolo un pilar fundamental del Estado de Derecho. La Corte ha establecido que este derecho implica:

1. La posibilidad real de acceder a un recurso judicial efectivo.
2. La eliminación de barreras económicas, sociales y culturales que impidan el acceso.
3. La garantía de un debido proceso.
4. La obtención de una resolución fundada sobre el fondo del asunto.
5. La ejecución efectiva de la sentencia.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido fundamental en el desarrollo y fortalecimiento del acceso efectivo a la justicia, en los países miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El artículo 17 de la *Constitución Federal* consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia. Este derecho no se limita a la mera posibilidad formal de acudir a los tribunales, sino que implica la garantía de obtener una justicia pronta, completa e imparcial. El acceso a la justicia, como pilar fundamental del Estado de Derecho, comprende la eliminación

²⁶ Registro digital: 2023741. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II. página 1754. Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JDN-289/2023

de obstáculos injustificados, la provisión de mecanismos efectivos de resolución de controversias, y la ejecución eficaz de las resoluciones judiciales.

El principio *pro persona*, también consagrado en el artículo 1º constitucional, obliga a adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, en este caso, el derecho de acceso a la justicia. Este principio nos lleva a considerar que, en caso de duda sobre la procedencia o improcedencia del recurso de revocación, debe optarse por la interpretación que permita el acceso al medio de defensa, ampliando así la protección de los derechos del actor.

La tutela judicial efectiva, derivada del artículo 17 constitucional, implica no solo el acceso formal a la justicia, sino la posibilidad real de obtener una resolución fundada en derecho que pueda ser efectivamente ejecutada. Este principio exige que los medios de impugnación sean efectivos y no ilusorios, lo cual se vería comprometido si se negara la posibilidad de impugnar actos nuevos por el mero hecho de derivar de una sentencia previa.

Conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, establecido en el artículo 1º constitucional, obliga a interpretar las normas de manera que se amplíe, y no se restrinja, la protección a los derechos fundamentales. En el contexto del acceso a la justicia, este principio implica que las interpretaciones de las normas procesales deben tender a facilitar el acceso a los medios de defensa, y no a obstaculizarlos. Una interpretación que permita la procedencia del recurso de revocación en estos casos es consistente con este principio de progresividad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Jurisdiccional concluye que en el expediente que nos ocupa y para que el justiciable pueda obtener el acceso efectivo a la justicia —consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna—, considera pertinente turnar el presente asunto al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por ser el competente de conocer del presente asunto.

Esta decisión salvaguarda el derecho de acceso a la justicia del actor, permite el control de legalidad de los actos administrativos, y es congruente con los principios constitucionales de interpretación conforme, pro persona, tutela judicial efectiva y progresividad de los derechos humanos.

Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la parte actora; en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la *Ley de Justicia Administrativa*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la *Ley de Justicia Administrativa*, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **incompetente** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracción II, en relación a la fracción IV, del artículo 37, de la *Ley de Justicia Administrativa*, **se decreta el sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JDN-289/2023

consideraciones vertidas a lo largo del único considerando de la presente resolución.

TERCERO. Es procedente turnar el asunto al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto. Esta decisión salvaguarda el derecho de acceso a la justicia del actor, permite el control de legalidad de los actos administrativos, y es congruente con los principios constitucionales de interpretación conforme, *pro persona*, tutela judicial efectiva y progresividad de los derechos humanos.

CUARTO. Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la parte actora; en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

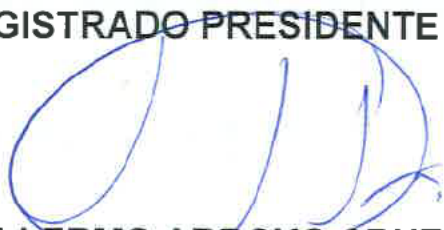
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción; **magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas²⁷ y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁸; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



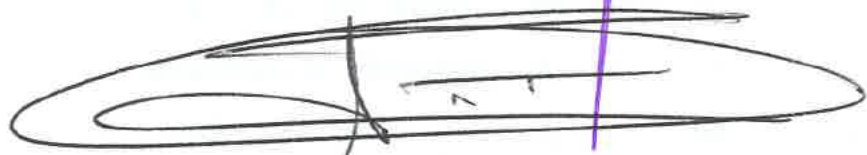
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

²⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁸ *Ídem*.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JDN-289/2023

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-289/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la **SUBDIRECTORA JURIDICA DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS y otra autoridad**; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día **doce de marzo de dos mil veinticinco. CONSTE.**

SAR.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

314

315

316

317

318

319

320

321

322

323

324

325

326

327

328

329

330

331

332

333

334

335

336

337

338

339

340

341

342

343

344

345

346

347

348

349

350

351

352

353

354

355

356

357

358

359

360

361

362

363

364

365

366

367

368

369

370

371

372

373

374

375

376

377

378

379

380

381

382

383

384

385

386

387

388

389

390

391

392

393

394

395

396

397

398

399

400

401

402

403

404

405

406

407

408

409

410

411

412

413

414

415

416

417

418

419

420

421

422

423

424

425

426

427

428

429

430

431

432

433

434

435

436

437

438

439

440

441

442

443

444

445

446

447

448

449

450

451

452

453

454

455

456

457

458

459

460

461

462

463

464

465

466

467

468

469

470

471

472

473

474

475

476

477

478

479

480

481

482

483

484

485

486

487

488

489

490

491

492

493

494

495

496

497

498

499

500

501

502

503

504

505

506

507

508

509

510

511

512

513

514

515

516

517

518

519

520

521

522

523

524

525

526

527

528

529

530

531

532

533

534

535

536

537

538

539

540

541

542

543

544

545

546

547

548

549

550

551

552

553

554

555

556

557

558

559

560

561

562

563

564

565

566

567

568

569

570

571

572

573

574

575

576

577

578

579

580

581

582

583

584

585

586

587

588

589

590

591

592

593

594

595

596

597

598

599

600

601

602

603

604

605

606

607

608

609

610

611

612

613

614

615

616

617

618

619

620

621

622

623

624

625

626

627

628

629

630

631

632

633

634

635

636

637

638

639

640

641

642

643

644

645

646

647

648

649

650

651

652

653

654

655

656

657

658

659

660

661

662

663

664

665

666

667

668

669

670

671

672

673

674

675

676

677

678

679

680

681

682

683

684

685

686

687

688

689

690

691

692

693

694

695

696

697

698

699

700

701

702

703

704

705

706

707

708

709

710

711

712

713

714

715

716

717

718

719

720

721

722

723

724

725

726

727

728

729

730

731

732

733

734

735

736

737

738

739

740

741

742

743

744

745

746

747

748

749

750

751

752

753

754

755

756

757

758

759

760

761

762

763

764

765

766

767

768

769

770

771

772

773

774

775

776

777

778

779

780

781

782

783

784

785

786

787

788

789

790

791

792

793

794

795

796

797

798

799

800

801

802

803

804

805

806

807

808

809

810

811

812

813

814

815

816

817

818

819

820

821

822

823

824

825

826

827

828

829

830

831

832

833

834

835

836

837

838

839

840

841

842

843

844

845

846

847

848

849

850

851

852

853

854

855

856

857

858

859

860

861

862

863

864

865

866

867

868

869

870

871

872

873

874

875

876

877

878

879

880

881

882

883

884

885

886

887

888

889

890

891

892

893

894

895

896

897

898

899

900

901

902

903

904

905

906

907

908

909

910

911

912

913

914

915

916

917

918

919

920

921

922

923

924

925

926

927

928

929

930

931

932

933

934

935

936

937

938

939

940

941

942

943

944

945

946

947

948

949

950

951

952

953

954

955

956

957

958

959

960

961

962

963

964

965

966

967

968

969

970

971

972

973

974

975

976

977

978

979

980

981

982

983

984

985

986

987

988

989

990

991

992

993

994

995

996

997

998

999

1000

1001

1002

1003

1004

1005

1006

1007

1008

1009

1010

1011

1012

1013

1014

1015

1016

1017

1018

1019

1020

1021

1022

1023

1024

1025

1026

1027

1028

1029

1030

1031

1032

1033

1034

1035

1036

1037

1038

1039

1040

1041

1042

1043

1044

1045

1046

1047

1048

1049

1050

1051

1052

1053

1054

1055

1056

1057

1058

1059

1060

1061

1062

1063

1064

1065

1066

1067

1068

1069

1070

1071

1072

1073

1074

1075

1076

1077

1078

1079

1080

1081

1082

1083

1084

1085

1086

1087

1088

1089

1090

1091

1092

1093

1094

1095

1096

1097

1098

1099

1100

1101

1102

1103

1104

1105

1106

1107

1108

1109

1110

1111

1112

1113

1114

1115

1116

1117

1118

1119

1120

1121

1122

1123

1124

1125

1126

1127

1128

1129

1130

1131

1132

1133

1134

1135

1136

1137

1138

1139

1140

1141

1142

1143

1144

1145

1146

1147

1148

1149

1150

1151

1152

1153

1154

1155

1156

1157

1158

1159

1160

1161

1162

1163

1164

1165

1166

1167

1168

1169

1170

1171

1172

1173

1174

1175

1176

1177

1178

1179

1180

1181

1182

1183

1184

1185

1186

1187

1188

1189

1190

1191

1192

1193

1194

1195

1196

1197

1198

1199

1200

1201

1202

1203

1204

1205

1206

1207

1208

1209

1210

1211

1212

1213

1214

1215

1216

1217

1218

1219

1220

1221

1222

1223

1224

1225

1226

1227

1228

1229

1230

1231

1232

1233

1234

1235

1236

1237

1238

1239

1240

1241

1242

1243

1244

1245

1246

1247

1248

1249

1250

1251

1252

1253

1254

1255

1256

1257

1258

1259

1260

1261

1262

1263

1264

1265

1266

1267

1268

1269

1270

1271

1272

1273

1274

1275

1276

1277

1278

1279

1280

1281

1282

1283

1284

1285

1286

1287

1288

1289

1290

1291

1292

1293

1294

1295

1296

1297

1298

1299

1300

1301

1302

1303

1304

1305

1306

1307

1308

1309

1310

1311

1312

1313

1314

1315

1316

1317

1318

1319

1320

1321

1322

1323

1324

1325

1326

1327

1328

1329

1330

1331

1332

1333

1334

1335

1336

1337

1338

1339

1340

1341

1342

1343

1344

1345

1346

1347

1348

1349

1350

1351

1352

1353

1354

1355

1356

1357

1358

1359

1360

1361

1362

1363

1364

1365

1366

1367

1368

1369

1370

1371

1372

1373

1374

1375

1376

1377

1378

1379

1380

1381

1382

1383

1384

1385

1386

1387

1388

1389

1390

1391

1392

1393

1394

1395

1396

1397

1398

1399

1400

1401

1402

1403

1404

1405

1406

1407

1408

1409

1410

1411

1412

1413

1414

1415

1416

1417

1418

1419

1420

1421

1422

1423

1424

1425

1426

1427

1428

1429

1430

1431

1432

1433

1434

1435

1436

1437

1438

1439

1440

1441

1442

1443

1444

1445

1446

1447

1448

1449

1450

1451

1452

1453

1454

1455

1456

1457

1458

1459

1460

1461

1462

1463

1464

1465

1466

1467

1468

1469

1470

1471

1472

1473

1474

1475

1476

1477

1478

1479

1480

1481

1482

1483

1484

1485

1486

1487

1488

1489

1490

1491

1492

1493

1494

1495

1496

1497

1498

1499

1500

1501

1502

1503